

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1054, que concede jubilaciones con pensión del Estado
(G. O. No. 7882, del 10 de septiembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 1054

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Abraham Méndez, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;
- b) Al señor Otilio Salado, una pensión de ocho pesos oro (RD\$8.00) mensuales; y
- c) Al señor Félix Velásquez, una pensión de treinta y dos pesos oro (RD\$32.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los treintium días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1055, que crea la Policía Especial de Bancos y Agencias
Recaudadoras del Estado

(G. O. No. 7870 del 11 de agosto de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 1055

VISTAS las Leyes No. 1560 del 31 de octubre de 1947 y sus modificaciones, y la No. 3435 del 21 de noviembre de 1952 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea, por el presente, la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado, la cual tendrá a su cargo la vigilancia, la protección y seguridad de los bienes depositados, recaudados o pertenecientes a las instituciones bancarias y a las agencias recaudadoras del Estado.

Art. 2.— Los miembros de la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado serán nombrados por el Poder Ejecutivo, estarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Finanzas, en tal calidad y en la de Presidente de la Junta Monetaria, y su retribución estará a cargo del Estado o de las instituciones bancarias, según el lugar donde presten sus servicios.

Art. 3.— Para ser miembro de la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado, se requiere: ser dominicano, saber leer y escribir, tener más de 21 años de edad, ser persona de moralidad y buenas costumbres, estar en el ejer-